

Régimen especial de comerciantes minoristas CANARIAS (IGIC)

- **Estado:** Redacción actual **VIGENTE**
- **Orden:** Fiscal
- **Fecha última revisión:** 11/11/2019

El régimen especial de comerciantes minoristas en Impuesto General Indirecto Canario se regula fundamentalmente en el [Art. 58 bis](#), [Ley 20/1991 de 7 de Jun \(Modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias -IGIC-\)](#) y en la [Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales](#).

NORMATIVA:

- [Art. 58 bis](#) , [Ley 20/1991 de 7 de Jun \(Modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias -IGIC-\)](#)
- [Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales](#).

CONCEPTO

A efectos del IGIC tienen la **condición de comerciantes minoristas** los sujetos pasivos en quienes concurren los siguientes requisitos:

1.º Que realicen con **habitualidad** ventas de bienes muebles o semovientes sin haberlos sometido a proceso alguno de fabricación, elaboración o manufactura, por sí mismos o por medio de terceros.

2.º Que la suma de las contraprestaciones correspondientes a las entregas de dichos bienes en establecimientos situados en Canarias a quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales o a la Seguridad Social, a sus entidades gestoras o colaboradoras, efectuadas durante el año precedente, hubiera excedido del 70% del total de las realizadas.

A los efectos de lo establecido en el párrafo anterior, las entregas de bienes a las personas jurídicas se consideran en todo caso realizadas a empresarios o profesionales, salvo las entregas de bienes a la Seguridad Social, a sus entidades gestoras o colaboradoras.

3.º Para la aplicación de lo dispuesto en el número anterior se considerará que no son operaciones de transformación y, consecuentemente, no se perderá la condición de comerciantes minoristas, por la realización de tales operaciones, las que a continuación se relacionan:

- a) Las de clasificación y envasado de productos.
- b) Las de colocación de marcas o etiquetas, así como las de preparación y corte previas a la entrega de los bienes transmitidos.
- c) El lavado, desinfectado, desinsectado, molido, troceado, astillado, descascarado, descortezado y limpieza de productos alimenticios y, en general, los actos de mera conservación de los bienes, tales como la pasteurización, refrigeración, congelación, secado, calificación, embalaje y acondicionamiento.
- d) Los procesos de refrigeración, congelación, troceamiento o desviscerado para las carnes y pescados frescos.
- e) La confección y colocación de cortinas y visillos.
- f) La simple adaptación de las prendas de vestir confeccionadas por terceros.

Los sujetos pasivos que tengan la consideración de comerciantes minoristas estarán incluidos con carácter obligatorio en el régimen especial de comerciantes minoristas.

EXENCIÓN EN LAS VENTAS AL POR MENOR

El [Art. 50, Ley 4/2012 de 25 de Jun C.A. Canarias \(Medidas administrativas y fiscales\)](#) número 27 del apdo. 1 señala que están exentas las entregas de bienes que efectúen los comerciantes minoristas.

⇒ La exención no se extiende a las entregas de bienes y prestaciones de servicios que realicen dichos sujetos al margen de la referida actividad comercial.

→ El ámbito de la exención comprende solamente las entregas de bienes propios de su actividad que realicen los comerciantes minoristas, quedando excluidas y, por tanto, sujetas y no exentas, las entregas de bienes y prestaciones de servicios que efectúen al margen de la mencionada actividad comercial

EXENCIÓN DEL MARGEN MINORISTA EN LAS VENTAS QUE SE REALICEN DIRECTAMENTE A CONSUMIDORES FINALES POR OTROS SUJETOS PASIVOS QUE REALICEN UNA ACTIVIDAD COMERCIAL

⇒ Asimismo, estarán exentas las entregas de bienes muebles o semovientes que efectúen otros sujetos pasivos del impuesto, siempre que estos realicen una actividad comercial, cuando los destinatarios de tales entregas **NO tengan la condición de empresarios o profesionales** o los bienes por ellos adquiridos no estén relacionados con el ejercicio de esas actividades empresariales o profesionales.

Esta exención se limitará a la parte de la base imponible de estas entregas que corresponda al margen minorista que se incluya en la contraprestación. → A estos efectos, la parte de la base imponible de las referidas entregas a la que no se aplique la exención se valorará aplicando el precio medio de venta que resulte de las entregas de bienes muebles o semovientes de igual naturaleza que los mismos sujetos pasivos realicen a comerciantes minoristas.

→ Se declara la exención de la parte de la base imponible que corresponda al margen minorista en las entregas de bienes muebles o semovientes por otros sujetos pasivos que realicen una actividad comercial (fabricantes, mayoristas), cuando los destinatarios de tales entregas no tengan la condición de empresarios o profesionales o los bienes adquiridos por ellos no estén relacionados con el ejercicio de esas actividades.

EL RECARGO A LA IMPORTACIÓN DE BIENES POR LOS COMERCIANTES MINORISTAS ([Art. 58 bis Ley 20/1991 de 7 de Jun \(Modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias -IGIC- \)](#))

El presupuesto de hecho del recargo viene representado por las importaciones de bienes sujetas y no exentas que realicen los comerciantes minoristas para su actividad comercial

Las importaciones de bienes sujetas y no exentas que realicen los comerciantes minoristas para su actividad comercial estarán sometidas a un **recargo** por el margen mayorista que se incorpore en la venta posterior de tales bienes. → Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las importaciones de bienes de cualquier naturaleza que no sean objeto de comercio por el referido minorista.

La **base imponible** del recargo será igual a la suma de la base imponible del Impuesto General Indirecto Canario, que grave la importación de bienes, y de las cuotas del Arbitrio sobre la Producción e Importación en Canarias y del Arbitrio de Entrada-Tarifa Especial que, asimismo, se devenguen con motivo de tal importación.

La **liquidación y el ingreso** del recargo se efectuarán conjuntamente con el Impuesto General Indirecto Canario que grave las importaciones de bienes efectuadas por los comerciantes minoristas y se ajustarán a las normas establecidas para la exacción de dicho impuesto.

En las ventas posteriores, efectuadas por los comerciantes minoristas, de los bienes cuya importación haya estado gravada con el recargo, **deberá especificarse, en factura o documento sustitutivo, su condición de comerciante minorista.**

[DEDUCIBILIDAD]

Los sujetos pasivos del IGIC que adquieran los referidos bienes podrán deducir, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la normativa aplicable, una cantidad en concepto de cuota del IGIC. → Tal cantidad se determinará aplicando un coeficiente sobre la cuantía de la contraprestación de la adquisición realizada. El valor del referido coeficiente se obtendrá multiplicando 0,7 por el tipo de gravamen, expresado en tanto por uno, que se aplicaría a las entregas de bienes de igual naturaleza en el supuesto de que el vendedor no hubiera sido un comerciante minorista.

⇒ Es decir, la fórmula aplicable sería la siguiente:

$$K = (0,7 133 T) / 100$$

en la que K es el coeficiente a aplicar y T el tipo impositivo que corresponda.

[OTRAS OBLIGACIONES FORMALES]

⇒ Los comerciantes minoristas estarán obligados a acreditar, ante la Oficina Gestora correspondiente y según el procedimiento que reglamentariamente se establezca, el hecho de estar sometidos a este régimen especial en relación con las importaciones de bienes que realicen.

⇒ En los supuestos de iniciación o cese en este régimen especial serán de aplicación las siguientes reglas:

1. En los casos de iniciación los sujetos pasivos, excepto los comerciantes minoristas acogidos al régimen simplificado, deberán efectuar la liquidación e ingreso de la cantidad resultante de aplicar al valor de adquisición de las existencias inventariadas, Impuesto General Indirecto Canario excluido, en la parte que corresponda a las importaciones de bienes realizadas desde el día 1 de enero de 1993, los tipos del citado impuesto y del recargo vigentes en la fecha de iniciación.

2. En los casos de cese debido a la falta de concurrencia de los requisitos previstos en el artículo 10, número 3, de la presente Ley, los sujetos pasivos podrán efectuar la deducción de la cuota resultante de aplicar al valor de adquisición de sus existencias inventariadas en la fecha de cese, Impuesto General Indirecto Canario y recargo excluidos, en la parte que corresponda a las importaciones de bienes realizadas desde el día 1 de enero de 1993, los tipos de dicho impuesto y recargo que estuviesen vigentes en la misma fecha del cese.

3. A los efectos de lo dispuesto en las dos reglas anteriores, los sujetos pasivos deberán confeccionar, en la forma que reglamentariamente se determine, inventarios de sus existencias con referencia a los días de iniciación y cese en la aplicación de este régimen.

⇒ Sin perjuicio de la liquidación e ingreso del recargo a que se refiere el presente artículo, los sujetos pasivos acogidos al régimen especial de comerciantes minoristas tendrán la obligación de proceder a la liquidación y pago del impuesto en los casos previstos en el número 3 del artículo 59 de esta Ley, mediante la presentación de la declaración ocasional a que se refiere dicho precepto.